

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-519/2018

RECURRENTES: FELIPE ROJAS
GARCÍA Y PAULINO NICOLÁS
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-519/2018**, interpuesto por Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el expediente SCM-JDC-663/2018.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la Convocatoria para elegir a sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

2. Solicitud de registro. El veintitrés de enero posterior, los recurrentes solicitaron ante la citada Comisión, ser registrados como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa indígena.

3. Respuesta a la solicitud de registro. El uno de febrero del año en curso, la aludida Comisión Electoral resolvió las solicitudes de registro de candidaturas, declarando que los recurrentes cumplían con los requisitos de elegibilidad, razón por la cual se les otorgó el registro como precandidatos al cargo al que aspiraban.

4. Requerimiento del IX Consejo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional. El tres de marzo siguiente, al no existir quórum legal, el IX Consejo Estatal acordó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que iniciara el procedimiento de designación de

candidaturas, a fin de no poner en riesgo el registro de esas candidaturas.

5. Aprobación de candidaturas. El tres de abril de dos mil dieciocho, sesionó el referido Comité Ejecutivo Nacional y aprobó la lista de seis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

6. Solicitud de registro de candidaturas. El trece siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional. Las fórmulas registradas quedaron integradas de la siguiente forma:

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
FORMULA 01°					
Cargo	Nombre	Primero Apellido	Segundo Apellido	Género	Edad
Diputado propietario	Celestino	Cesáreo	Guzmán	H	46
Diputado suplente	Mario	Ruiz	Valencia	H	41
FORMULA 02°					
Cargo	Nombre	Primero Apellido	Segundo Apellido	Género	Edad
Diputada propietaria	Perla Edith	Martínez	Ríos	M	37
Diputada suplente	Elizabeth	Alemán	Cortez	M	61

FORMULA 03					
Cargo	Nombre	Primero Apellido	Segundo Apellido	Género	Edad
Diputado propietario	Alberto	Catalán	Bastida	H	33
Diputado suplente	Jesús	Silva	Hernández	H	32
FORMULA 04°					
Cargo	Nombre	Primero Apellido	Segundo Apellido	Género	Edad
Diputada propietaria	Dimna Guadalupe	Salgado	Apatiga	M	34
Diputada suplente	Ma. Magdalena	Vázquez	Fierro	M	44
FORMULA 05					
Cargo	Nombre	Primero Apellido	Segundo Apellido	Género	Edad
Diputado propietario	Nick Alexis	García	Lucena	H	23
Diputado suplente	Jorge Iván	Ortega	Jiménez	H	22
FORMULA 06°					
Cargo	Nombre	Primero Apellido	Segundo Apellido	Género	Edad
Diputada propietaria	Ana Karen	Torres	Espíritu	M	29
Diputada suplente	Cinthia Margarita	Torres	Espíritu	M	30

7. Recurso de inconformidad. Inconformes con esa lista, el diecinueve de abril del año que transcurre, los recurrentes presentaron escritos de inconformidad intrapartidaria, controvirtiendo su exclusión de la lista de candidaturas a las

diputaciones locales de representación proporcional, lo cual estimaron que se realizó sin justificación alguna, por lo que se formó el expediente INC/GRO/269/2018.

8. Resolución del recurso de inconformidad. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por los recurrentes, declarando infundados los agravios aducidos.

9. Promoción del juicio ciudadano local. En contra de la resolución anterior, el once de mayo del mismo año, los recurrentes promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio electoral ciudadano, el cual se registró con el número de expediente TEE/JEC/063/2018.

10. Resolución de juicio ciudadano local. El uno de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente precisado en el numeral que antecede, a través de la cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida en el recurso de inconformidad intrapartidario INC/GRO/269/2018 y el acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018.

En cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Local, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-I/VI/2018, en el que se aprobaron la séptima y octava fórmulas de candidaturas a diputados locales, en el entendido de que la séptima fórmula es la correspondiente a la acción afirmativa indígena; siendo

el caso que los recurrentes Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán fueron designados candidatos en la séptima fórmula, tomando en cuenta su condición de indígenas.

El ocho de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dictó el diverso acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018, en el que acordó la sustitución de Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán por Roque Nava Calvario y Máximo Flores Mendoza, como candidatos registrados en la séptima fórmula de candidaturas a diputados locales, bajo la acción afirmativa indígena. La sustitución obedeció a que las personas originalmente designadas no desahogaron un requerimiento en el que se les solicitó diversa documentación para proceder a su registro.

El nueve de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de las fórmulas séptima y octava de candidatos a diputados locales del Partido de la Revolución Democrática. Así, la fórmula séptima, relativa a la acción afirmativa indígena quedó integrada por Roque Nava Calvario y Máximo Flores Mendoza¹.

11. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, los recurrentes presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, con la clave de expediente SCM-JDC-663/2018.

¹ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/27ext/ACUERDO136.pdf>

12. Sentencia de juicio ciudadano federal. El veintidós siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano federal, en el sentido de modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/063/2018.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de junio del año en curso, Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. En la misma data, la Sala Regional Ciudad de México, remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el expediente formado con la clave SCM-JDC-663/2018.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 1º, 3º, párrafo 2, inciso b); 62 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que, entre otras cuestiones, se pronunció en torno a la inconstitucionalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al no garantizar la presencia de personas indígenas en sus candidaturas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9º, 13, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), del invocado ordenamiento legal, se considera que el recurso de reconsideración que se resuelve se interpuso de manera oportuna.

Lo anterior, porque la sentencia combatida fue dictada el **veintidós** de junio de dos mil dieciocho y los recurrentes interpusieron ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración el **veinticinco** de junio siguiente. Es decir, el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que resulte procedente tenerlo por interpuesto de manera oportuna.

3. Definitividad. Del análisis de la normativa aplicable, se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

En efecto, el recurso de reconsideración al rubro indicado cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, respecto de la cual, no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

4. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos en cuestión se satisfacen, dado que los recurrentes se encuentran legitimados, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que alegan violación a sus derechos político-electorales, respecto al proceso de designación de candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, sobre la base de que el

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional; aunado a que, fueron quienes comparecieron como actores en el juicio ciudadano del cual derivó la sentencia controvertida.

Asimismo, cuentan con interés jurídico, puesto que la sentencia reclamada incide directamente en sus derechos político-electorales, ya que los recurrentes aducen que se les impide participar en la presente contienda electoral como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática mediante la acción afirmativa indígena; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Presupuesto específico de procedencia. Se surte el requisito especial de procedencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/063/2018, al pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre la inconstitucionalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por no garantizar en forma efectiva la presencia de personas indígenas en sus candidaturas; de ahí que tal pronunciamiento es suficiente para determinar la procedencia de este recurso, a la luz de los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Sirve de base a lo expuesto, la jurisprudencia 17/2012, de rubro y texto siguientes²:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso

² Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

De las constancias de autos, se aprecia que los recurrentes participaron en el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero que llevó a cabo el Partido la Revolución Democrática. En su momento, los recurrentes quedaron registrados como precandidatos (propietario y suplente) al referido cargo.

El Partido de la Revolución Democrática eligió y presentó para su registro ante la autoridad administrativa electoral seis fórmulas de candidatos a las diputaciones de representación proporcional de Guerrero, en las que no fueron incluidos los recurrentes.

Derivado de ello, los recurrentes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, alegando que debieron ser postulados dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

La Comisión Nacional Jurisdiccional declaró infundada la pretensión deducida, con el argumento esencial de que la normativa partidista no ordena que en cada grupo de cuatro candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional deba incluirse una indígena.

Lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El citado tribunal revocó la resolución intrapartidista, con los siguientes argumentos:

- La normativa interna del Partido de la Revolución Democrática obliga al partido a incluir ciudadanos indígenas en la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Sin embargo, la normativa no establece la prelación en que debe ser postulada la candidatura indígena.
- En el caso, el Partido de la Revolución Democrática presentó para su registro seis fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sin incluir a personas indígenas y sin exponer las razones de por qué procedió de esa manera.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que emitiera un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que explicara por qué se determinó la no inclusión de militantes del sector indígena en la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional; y que, para el caso de que decidiera realizar ajustes a la lista para incluir alguna candidatura indígena, debía presentar la fórmula para su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; autoridad que quedó vinculada para pronunciarse al respecto.

Los aquí recurrentes se inconformaron con la decisión del Tribunal Local, porque a su parecer, deben ser incluidos en las posiciones uno o tres de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. Al respecto, adujeron, esencialmente, que el Estatuto del Partido

de la Revolución Democrática es inconstitucional por no prever el orden en que deben ser postuladas las candidaturas indígenas.

La Sala Regional Ciudad de México conoció de esa impugnación y, al resolverla, consideró lo siguiente:

➤ El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional, porque prevé una acción afirmativa a favor de la población indígena, pero no contempla los mecanismos que garanticen en forma efectiva la participación de dichas personas. Específicamente, el Estatuto es omiso en establecer una cuota y un orden de prelación para la postulación de las candidaturas indígenas, lo que contraviene los principios constitucionales de certeza, objetividad y seguridad jurídica, para las personas que pretenden acceder a una candidatura al amparo de la mencionada acción afirmativa.

➤ Sin embargo, por lo avanzado del actual proceso electoral, no es posible variar las reglas a que se sujetaron los procesos de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, porque se afectarían gravemente los principios de certeza, objetividad y seguridad jurídica.

➤ Por tanto, lo que procede es ordenar al Partido de la Revolución Democrática que en los próximos procesos electorales ordinarios locales implemente acciones afirmativas efectivas a fin de brindar

protección a las personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

En contra de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, se hizo valer el presente recurso de reconsideración, en el que se exponen esencialmente los agravios siguientes:

1. La autoridad responsable soslayó analizar adecuadamente la inconstitucionalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es discriminatorio y desigual, al anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas indígenas y no regularse reglas claras para una elección popular de género indígena, por lo que deben declararse inconstitucionales.

2. Ante la inconstitucionalidad alegada, se debe revocar la sentencia impugnada e incluirseles en los tres primeros lugares de la lista como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en favor del género indígena.

3. En la petición planteada al Partido de la Revolución Democrática, no expusieron que en el futuro ese partido adecuara sus normas internas estatutarias; de ahí que estimen discriminatorio que en la sentencia impugnada se indicara que *en este momento no era posible variar las reglas de los procesos de selección interna, para implementar acciones afirmativas, dado lo avanzado del proceso electoral*; por tanto, consideran que no fueron tomados en cuenta en el proceso interno para ocupar un espacio popular en una acción indígena, al no existir reglas claras de ese partido para ponderar la candidatura indígena, por lo que afirman, están en estado de indefensión.

II. Delimitación de la litis en este medio de impugnación

Conforme a lo expuesto, en el presente recurso no es materia de controversia la consideración de la Sala Regional Ciudad de México, en cuanto a que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional, por no prever la cuota y el orden de prelación que corresponden a las candidaturas indígenas.

Lo anterior, en virtud de que la parte a quien perjudica esa consideración no impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Por otra parte, quienes recurrieron la sentencia dirigen sus agravios a demostrar que, dada la inconstitucionalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, deben ser colocados en las posiciones uno o tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, ya que su impugnación derivó de su participación en el actual proceso electoral, sin que hubieren formulado planteamientos para que en el futuro se adecuen las normas estatutarias del referido partido político.

De este modo, la *litis* en el presente caso se constriñe a determinar si los efectos de la sentencia recurrida se apegan al orden jurídico.

III. Análisis del problema

Como se explicó en párrafos precedentes, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática no se ajusta a los principios

constitucionales de certeza, objetividad y seguridad jurídica, porque no establece la cuota ni el orden de prelación para la postulación de las candidaturas indígenas.

Empero, la responsable apuntó que en este momento no es posible variar las reglas a que se sujetaron los procesos de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, porque se afectarían gravemente los principios de certeza, objetividad y seguridad jurídica.

Así, la Sala responsable concluyó que lo procedente es ordenar al Partido de la Revolución Democrática que para los próximos procesos electorales ordinarios locales implemente acciones afirmativas efectivas que brinden protección a las personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

Los efectos de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se encuentran apegados al orden jurídico, por las siguientes razones.

Partiendo de la base (no controvertida en esta instancia) que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional, porque no contiene reglas relativas a la cuota y orden de prelación para la postulación de candidaturas indígenas, el efecto ordinario de la sentencia sería ordenar al mencionado partido que ajustara de inmediato su normativa interna al orden constitucional.

Sin embargo, atento a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese efecto no puede materializarse en estos momentos, porque existe prohibición

legal de que los partidos políticos modifiquen sus estatutos una vez que ha iniciado un proceso comicial y actualmente está en curso el proceso electoral concurrente 2017-2018, ya que se llevarán a cabo elecciones federales y locales, como es el caso del Estado de Guerrero, en el que se renovarán, entre otros cargos, a los diputados al Congreso de la mencionada entidad federativa.

En efecto, en relación al tema que se examina, en la legislación electoral se establece como obligación de los partidos políticos nacionales que prevean ciertas disposiciones específicas mínimas en su normativa interna, las cuales deben estar de acuerdo con las prescripciones que se establecen en el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos respecto del contenido de sus estatutos³.

³ **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Asimismo, dentro de los parámetros jurídicos que se prevén en el artículo 36⁴, del mismo ordenamiento legal, se establece un derecho en favor de los partidos políticos nacionales para que modifiquen dichos estatutos, aun cuando es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones respectivas, a fin de que surtan efectos.

Este derecho de los partidos políticos para realizar las modificaciones que consideren necesarias en su regulación interna, encuentra una limitante, al disponerse en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁵, que tales cambios no pueden darse una vez que ha iniciado el proceso electoral correspondiente, con el objeto de que exista certeza entre quienes participan en un proceso electoral, respecto de las reglas y principios que regulan internamente un partido político, y que las mismas prevalecerán a lo largo del proceso dentro del cual, en la fase respectiva a su preparación, se realizan la selección de candidatos, el registro de los mismos, las campañas electorales, entre otras muy diversas actividades que deben desarrollar los partidos políticos, así

⁴ **Artículo 36**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

⁵ **Artículo 34.**

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

como en la propia jornada electoral y en la etapa de resultados y calificación de las elecciones.

De ese modo, la prohibición de que los partidos políticos realicen modificaciones a sus estatutos, así como a sus demás documentos básicos, una vez iniciado el proceso electoral, guarda puntual congruencia con el principio rector de certeza y el principio de definitividad, previstos constitucionalmente en el artículo 41, párrafo segundo, bases II, V y VI, toda vez que al establecer el legislador ordinario esa proscripción para los partidos políticos, garantiza el estricto cumplimiento a los principios que rigen en todo proceso comicial.

Resulta pertinente subrayar que, en el caso, se trata de una prohibición legal que, como ha sido razonado con antelación, tiende a dar vigencia al principio de certeza en el proceso electoral, respecto de las reglas que rigen el actuar de un partido político y que por supuesto tienen trascendencia en el desarrollo de todo proceso comicial, en la medida, por ejemplo, que establecen los lineamientos para la designación interna de sus candidatos y su postulación; de modo que, si se ordenara la modificación de los estatutos durante un proceso electoral, esto vulneraría la garantía que tienen los partidos políticos a contender en condiciones de igualdad en todo proceso electoral.

Los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral no son meras formalidades que puedan omitirse o no observar sin trastocar la esencia de los valores fundamentales que representan (realización de elecciones libres, auténticas y periódicas) sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a

los ciudadanos, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos locales y al mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo expuesto y teniendo en consideración que el proceso electoral 2017-2018 se encuentra en curso, resulta jurídicamente inviable ordenar al Partido de la Revolución Democrática que en estos momentos realice adecuaciones a su normativa interna, porque ello implicaría también trastocar los derechos de la militancia, concretamente de quienes tienen la calidad de candidatos.

Esto, porque las instancias partidistas y los ciudadanos que participaron en ese proceso sujetaron sus actos a la normativa vigente, la cual, se reitera, debe regir durante el proceso electoral, sin posibilidad de ser modificada.

Además, el establecimiento de las reglas sobre la forma en que debe operar una acción afirmativa al interior de un partido político es -en principio- una cuestión interna que le compete al propio partido-

En todo caso, una vez que el partido establezca las reglas que considere pertinentes, las autoridades podrán revisar su regularidad por las vías que resulten procedentes.

Así, aunque las consideraciones relativas a la inconstitucionalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática no pudieron concretarse en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando a favor de los

recurrentes (en lo individual), sí tendrán un efecto futuro a favor del grupo vulnerable al que pertenecen (indígenas).

Esto, porque el planteamiento sometido a consideración de la Sala Regional Ciudad de México, en modo alguno constituye la inaplicación de una norma que lleve a eliminar un obstáculo o restricción al derecho que pretenden los recurrentes, ya que, tal como lo estimó la Sala responsable, lo que se elevó a su decisión fue la omisión estatutaria derivada de la confección de la norma que prevé la asignación de candidaturas, al dejar de contemplar la posición en la que debe ubicarse la acción afirmativa indígena.

En congruencia con lo anterior, no puede acogerse la pretensión de los recurrentes de ser registrados en las posiciones uno o tres de la lista de candidatos a diputados locales de Guerrero por el principio de representación proporcional, en virtud de que, como se vio, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no establece ni la cuota ni el orden de prelación para la acción afirmativa indígena y en estos momentos no es viable modificar el Estatuto, por los motivos expuestos a lo largo de esta ejecutoria.

No se pierde de vista que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé la acción afirmativa indígena; de lo que se podría deducir que, conforme a su normativa vigente, se encuentra obligado a incluir necesariamente personas indígenas en las listas de candidaturas para diputados locales por el principio de representación proporcional, aunque en estos momentos no le sea exigible postularlas en alguna posición específica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Local, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-I/VI/2018, en el que se aprobaron la séptima y octava fórmulas de candidaturas a diputados locales.

De dicho acuerdo, se aprecia que la séptima fórmula que fue aprobada corresponde a la acción afirmativa indígena y que los recurrentes Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán fueron designados candidatos en esa séptima fórmula, tomando en cuenta precisamente su condición de indígenas.

No obstante, el ocho de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dictó el diverso acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018, en el que acordó la sustitución de Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán por Roque Nava Calvario y Máximo Flores Mendoza como candidatos registrados en la séptima fórmula de candidaturas a diputados locales, bajo la acción afirmativa indígena.

Del acuerdo se observa que la sustitución de candidatos obedeció a que las personas originalmente designadas en acción indígena no desahogaran un requerimiento en el que se les solicitó diversa documentación para proceder a su registro, ante la autoridad electoral administrativa local.

En ese orden, el nueve de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de las fórmulas séptima y octava de candidatos a diputados locales del Partido de la Revolución Democrática. En el entendido de que la fórmula séptima,

relativa a la acción afirmativa indígena, quedó integrada por Roque Nava Calvario y Máximo Flores Mendoza.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir que, a esta fecha, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local de Guerrero, el Partido de la Revolución Democrática cumplió con su obligación de postular a personas indígenas en la lista de candidatos a diputados locales de la referida entidad, sin que sea dable exigirle al mencionado partido que la candidatura ocupe alguna posición especial o privilegiada, precisamente porque el Estatuto vigente de ese partido no lo prevé; siendo que este fue lo que motivó que la Sala responsable ordenara que para los próximos procesos electorales locales en la postulación de candidaturas a diputaciones locales se implementen acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas indígenas.

Además, si los actores no quedaron registrados como candidatos en la fórmula indígena, ello obedeció a que no atendieron el requerimiento que les formuló el Partido de la Revolución Democrática para que exhibieran la documentación respectiva.

Consecuentemente y, de conformidad con las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO